

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Marina Díaz Hernández
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S
Rad: 2023-00057-00

La señora **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**, formula acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS-S, al considerar vulnerado su derecho a la vida, integridad física, dignidad humana y a la salud.

De igual forma la señora **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ** en el escrito de tutela presenta medida provisional, solicitando que se entregue el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN, el cual fue ordenado por el médico tratante, para su padecimiento de ULCERA CRONICA DE LA PIEL, INSUFICIENCIA VENOSA, el cual pese a que fue ordenado por el galeno pero no es entregado por la EPS salud total. Siendo así, que por los padecimientos y la urgencia del procedimiento medico ordenado se estaría poniendo en riesgo la vida, la salud y deteriora las condiciones de vida digna del accionante.

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aun desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos (Auto No. 049/95):

“... A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa...”

Como puede observarse de los hechos narrados, así como en la documentación allegada y los medios probatorios, se observa que la falta de los medicamentos factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg EPIPROT 24 viales, apósitos antimicrobiales con PHMB vulcosan, para tratar su padecimiento de ULCERA CRONICA DE LA PIEL, INSUFICIENCIA VENOSA y recibir el tratamiento ordenado por los médicos tratantes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**, lo que conlleva a que se esté perjudicando gravemente las condiciones de salud, vida digna, igualmente y como se verifica en la documentación allegada, de la cual se puede constatar con la historia clínica y ordenes medicas con cada uno de sus padecimientos, por lo que requiere cuidado y vigilancia tanto de la EPS-S encartada como del mismo estado.

En el presente asunto cabe aclarar que el juez constitucional propende por la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en materia del bien jurídico tutelado a la vida, la salud y en ejercicio de la figura provisional puede ordenar las acciones pertinentes para no causar un perjuicio irremediable al afectado en el presente caso, se evidencia la existencia de tal amenaza o vulneración y demuestra que se debe proferir una orden inmediata, además se debe tener en cuenta que las recomendaciones médicas que el procedimiento debe ser lo más pronto posible para evitar consecuencias graves en la salud

Razón por la cual el despacho accede a la medida provisional y ORDENA a SALUD TOTAL EPS-S, encabeza de su gerente general o quien haga sus veces, que en un término de dos días (02) días ordene a quien corresponda la entrega de los medicamentos indicados por los médicos tratantes, tendientes a mejorar las condiciones de salud esto es: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN para la señora **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ** para que así cese la vulneración del derecho a la vida, integridad física, dignidad humana y a la salud.

Finalmente, este Despacho avocara el conocimiento de la presente acción interpuesta, Por lo aquí expuesto y como quiera que el escrito de tutela se ajusta a las previsiones del decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 Nivel Nación y que este despacho judicial es el competente para conocer del mismo,

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA a SALUD TOTAL EPS-S, encabeza de su gerente general o quien haga sus veces, que en un

término de dos días (02) días ordene a quien corresponda la entrega de los medicamentos indicados por los médicos tratantes, tendientes a mejorar las condiciones de salud esto es: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, APOSITOS ANTIMICROBIALES CON PHMB VULCOSAN para la señora **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ** para que así cese la vulneración del derecho a la vida, integridad física, dignidad humana y a la salud.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora **MARINA DÍAZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: VINCÚLESE a la secretaria de salud departamental del Tolima

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto en la forma más expedita posible a la accionante y a las accionadas, a quienes se les enviará copia del escrito de tutela y sus anexos para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Se concede al accionado el término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente para dar contestación, so pena de tener como ciertos los hechos referenciados por la accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 28 de hoy _31 de mayo de 2023_.

**SECRETARIA.
ANDES CAMILO GONZÁLEZ RIVERA**